

Expediente: **1297/17**

Carátula: **DE PEDRO SILVIA ANABEL C/ A Y GM.SERVICIOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27338150100 - A Y GM SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - VIVIANA CARABALLO MARIA GILE, HAYDEE VILLAGRA-SINDICOS

20059005694 - MENDOZA, LISANDRO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

27338150100 - CORTES CISNEROS, MARIA JOSE-POR DERECHO PROPIO

20235171911 - SANSONE, JAVIER ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

20273650181 - MASAGUER, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20137848377 - HEREDIA, HORACIO HUMBERTO-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20273650181 - DE PEDRO, SILVIA ANABEL-ACTOR

20172678824 - DERUDDER HNOS. S.R.L. -FLECHA BUS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1297/17



H105026409768

Juicio: “De Pedro Silvia Anabel vs. A y GM Servicios SRL y Otro S/Cobro de pesos” – Expte N.º 1297/17.

S. M. de Tucumán, Septiembre de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*De Pedro Silvia Anabel vs. A y GM Servicios SRL y Otro s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 08/09/2017 (págs. 11/44 del expediente digitalizado en archivo pdf – cuerpo 1) se apersona el letrado Javier Antonio Sansone, en el carácter de apoderado de Silvia Anabel De Pedro, DNI 29.814.501, con domicilio en calle Santiago 1443, de esta ciudad, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem que obra en pág. 51. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de A y GM Servicios SRL, CUIT 30-70943711-5, con domicilio en calle Pedro de Lujan N.º 2645, CP 1294 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra la empresa Derudder Hermanos SRL, “Flechabus”, CUIT N.º 30-61133884-4, con domicilio en calle San Martín N.º 1134, CP. 3280 de la ciudad de Colon, provincia de Entre Rios.

Reclama la suma de \$ 2.009.468,24 (pesos dos millones nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho con veinticuatro centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; diferencias salariales; 1º SAC 2017; 2º SAC 2017 proporcional; indemnización sustitutiva de preaviso; sueldo mes de julio; proporcional sueldo mes de agosto; integración mes de despido; SAC sobre preaviso; vacaciones proporcionales; SAC sobre vacaciones; Arts. 43 y 45 de la ley 25.345; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y daño material y moral art. 1 de la ley

Afirma que el 06/12/2008 su mandante ingreso a trabajar para Flechabus, aunque quien la registro como empleadora contratante fue A y GM Servicios SRL, la realidad es que para quien laboro efectivamente durante todo el vinculo laboral fue Flechabus de Derudder Hermanos SRL, como empleadora directa (art. 29 LCT). Añade que se desempeño a cargo de la caja para cobranzas, pago a proveedores, venta al publico, seguimiento de encomiendas y atención de la boletería N.º 12, que tiene Flechabus en la estación terminal de ómnibus de Av. Brigido Terán N.º 250 de esta provincia.

Manifiesta que la relación laboral, desde el comienzo, estuvo marcada por una serie de incumplimientos a las normas laborales por parte de las empleadoras, en efecto, con manifiesto fraude laboral (arts. 29 y cdtes. De la LCT) su mandante trabajo para la empresa Derudder Hnos. SRL cuyo nombre de fantasía es Flechabus, y fue registrada con categoría, ingreso y convenio colectivo distinto al que correspondía, por una empresa que refiere como fantasma (A y GM SRL) porque no funciona como empresa de transportes, ni tiene oficinas, ni autoridades con quien tratar reclamos laborales, en esta provincia ni en ningún otro lugar, salvo en Capital Federal.

Señala que su mandante trabajo días domingos, feriados y turnos noche que nunca fueron abonados con los incrementos de ley. Que la distribución de los horarios y días especiales se hacia con total arbitrariedad y se comunicaba horas antes al personal, sin permitir a su mandante planificar en absoluto sus horarios y actividades personales. Refiere que adjunta impresión de pantalla de mensajes de WhatsApp remitidos a su mandante por el sr. Marcos Godoy (encargado de la distribución de turnos y recaudación) y cronogramas comunicados horas antes de la salida laboral de cada día.

Alega que tampoco se otorgaba a su mandante descanso para refrigerio, debiendo laborar las 8 horas corridas sin descanso, almuerzo ni cena según el caso.

Cuenta que la caja donde debía guardar el dinero recaudado carecía de llaves y de cualquier otro tipo de seguridad, lo cual fue motivo de reclamos reiterados de su conferente a su superior jerárquico, puesto que ante cualquier descuido, cualquiera podría sustraer dinero de la recaudación, lo que volvía en extremo estresante el desempeño laboral diario.

Sostiene que en el ámbito laboral su mandante fue obligada efectuar pagos de sus propios haberes por supuestos faltantes en las cajas determinados por su coordinador, el sr. Marcos Godoy, quien a discreción, determinaba diferencias de caja unilateralmente, sin derecho a control ni replica por su mandante y se obligaba a la misma a abonar los montos que a el se le ocurría, para ello debía su mandante pasar su tarjeta de crédito simulando una operación con Flechabus SRL. Agrega que adjunta ticket de pago con tarjeta de su mandante para Flechabus del 01/12/2016 por la suma de \$ 1772 como prueba de tal proceder y comprobante llenado por el sr. Godoy de su puño y letra, donde consta que su mandante debió integrar la suma de \$ 2075 a la empleadora. Dice que en igual sentido adjuntan 5 prints de pantalla de los mensajes que Godoy mantuvo con su mandante al efecto de intimidar a la misma para que integre diferencias ilícitas de dinero determinadas por el primero.

Esgrime que el 19/12/2016 su mandante notifico la patología de “Trastorno por ansiedad generalizada (DSM IV)”, con fuertes ataques de pánico comunicando la medicación que debería tomar. Añade que esta patología, como surge de los certificados médicos que adjunta como instrumental, es derivada directamente del ambiente laboral hostil en que laboraba.

Relata que en igual fecha a hs. 20.22 su mandante recibe un llamado del sr. Marcos Abregu quien era también su superior jerárquico, la contacta para recriminarle, con maltrato, por haberse tomado licencia, donde, entre otras cosas, se refiere a su conferente como “chupa sangre”.

Afirma que ese hecho de violencia laboral, fue comunicado el 25/01/2017, a su empleadora intermediaria, A y GM Servicios SRL, quien no obstante, en una extraña maniobra, rechaza el Telegrama obrero remitido al domicilio legal, luego llega una contestación a dicho Telegrama obrero desde otro domicilio, enviado por una persona que se identifica como Verónica Brambilla e invoca ser apoderada de la empleadora A y GM Servicios SRL.

Continúa diciendo que esta persona extraña al vínculo laboral y sin legitimación alguna, rechaza el reclamo de su mandante. En igual fecha se observa igual procedimiento y dicha persona (Brambilla) contesta rechazando el Telegrama obrero que remitió la empleada a A y GM SRL el 18/01/2017, donde su mandante comunicó su patología y tratamiento.

Arguye que sorprendida por la renuencia de las accionadas a recibirla y sin ninguna respuesta a sus reclamos por parte de las mismas, habiendo intentado sin suerte hablar con Cecilia Lorenzo de recursos humanos, su mandante en fecha 26/05/2017, 31/05/2017 y 01/06/2017 remite cinco TCL de igual tenor a las empleadoras, telegramas que remite a cuatro direcciones.

Expresa que las demandadas, guardaron al respecto absoluto silencio (art. 57 de la LCT).

Dice que paralelamente a los reclamos, su mandante, siguió presentando en tiempo y forma, ante Arial Medicina Laboral, los certificados médicos constando en los mismos el origen laboral del padecimiento denunciado.

Manifiesta que no obstante, la injuria grave que implicó el silencio total de las accionadas ante los reclamos, no encontrando su mandante, quien atienda sus legítimos reclamos, intento dar una segunda oportunidad para que, las ahora demandadas, se expidan respecto de los legítimos reclamos efectuados, por ello en fecha 15/06/2017 remitió TCL a A y GM Servicios SRL., a su domicilio legal, el cual fue rechazado nuevamente y al domicilio de la sra. Brambilla, que si lo recibió. También dice que se comunicó a Derudder Hnos. SRL quien recibió la nueva misiva y a la Afip en los términos del art. 11 de la ley 24.013. El resultado fue el mismo, silencio total.

Cuenta que el 21/07/2017 su mandante recibe una escueta misiva de la apoderada de A y GM SRL, donde sin emitir opinión alguna respecto de los reclamos laborales notificados, expresa: “vencida licencia paga por enfermedad, reservo puesto laboral por un año a partir del día de la fecha”.

Comenta que ante tal escenario, su mandante, antes de comunicar el despido indirecto, inicio una audiencia de conciliación en la SET, expte N.º 7667/181 Letra D año 2017. Agrega que allí las demandadas, solo continuaron su misma conducta discriminatoria e injuriente de los derechos laborales de su mandante, así Flechabus a través de apoderado negó la relación laboral y el apoderado de A y GM pidió un cuarto intermedio y luego, en la segunda audiencia, manifestó que: “no estoy en condiciones, por el momento, de llegar a un acuerdo con la denunciante”. Dice que llegando a la fecha del 23/08/2017 sin respuesta alguna de las mismas, su mandante sin mas, notificó el despido por la grave injuria a sus derechos laborales a través de los TCL N.º 791237136, n.º 791237119 y n.º 791237122.

Asevera que estamos ante un caso de fraude laboral por interposición de un tercero, supuesto empleador, entre el trabajador y el verdadero empleador (fraude previsto en el art. 29 y cdtes. De la ley 20.744).

Explica que A y GM Servicios SRL, como empleadora intermediaria, es una empresa pantalla que intermedia en la contratación de gente para proveerla a Flechabus, a quien alude como empleadora directa. Así dice que la primera contrato a su mandante para que se desempeñe exclusivamente para la segunda, en las prestaciones y el lugar detallado anteriormente.

Arguye que la conducta de silencio total asumida por las demandadas, luego de mas de nueve años de servicio por su mandante, sin recibir tacha alguna en su legajo ni queja por su prestación laboral y en el estado de salud psicofísica que se encuentra, debe interpretarse en los términos del art. 57 de la LCT, como acto discriminatorio.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados, cita el derecho aplicable y ofrece la prueba instrumental.

Adjunta prueba instrumental el 21/09/2017.

Corrido el pertinente traslado, se apersona el letrado Jorge Wyngaard, en el carácter de apoderado de la codemandada Derudder Hnos. SRL, la que gira en plaza bajo el nombre de fantasía “Flecha Bus”, conforme del poder general para juicios que adjunta y contesta demanda el 22/11/2017.

Asevera que Silvia Anabel De Pedro jamas desarrollo tarea alguna para su representada y menos en el domicilio que denuncia.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, plantea defensa de falta de acción y/o falta de legitimación activa de la actora, toda vez que la empresa demandada, jamas fue empleadora de Silvia Anabel De Pedro. Dice que ello surge de la documental adjuntada por el propio actor y del intercambio epistolar arrojado por este, de donde se desprende y se acredita que nunca la empresa Flechabus SRL fue empleador de la actora.

Reitera que jamas existió relación jurídica alguna entre Silvia De Pedro y Derudder Hnos SRL, toda vez que la actora jamas laboro para su mandante, sino para la empresa A y GM Servicios SRL.

Explica que Derudder Hnos SRL, mas conocida bajo el nombre de fantasía Flecha Bus, es una empresa de transporte publico de pasajeros de larga distancia que recorre gran parte de la geografía del país. Dice que la empresa esta descentralizada en distintas regiones y es así como, en esta provincia, desde el llamado predio sito en la localidad Los Vallistos, Depto. Cruz Alta, en la intersección de ruta provincial N.º 306 y circunvalación autopista – ruta nacional N.º 9, funciona la administración de la cabecera Tucumán. Aclara que tal domicilio no es el legal y/o fiscal de su instituyente toda vez que, el mismo queda en San Martín 1134 de Colon, Entre Rios.

Expresa que en la terminal de ómnibus de Tucumán, sita en avenida Brigido Terán 250 de esta ciudad, existen una serie de boleterías que alquila su mandante las que, a su vez, se encuentran tercerizadas en la razón social A y GM Servicios SRL, que se dedica al servicio de agencias viajes. Se trata de la boletería llamada Central, con los módulos 11 al 16 y otra lateral con los módulos 37 y 38.

Alega que A y GM Servicios SRL es una empresa contratada por su instituyente para la venta de los pasajes y atención al publico en general, por ser una actividad absolutamente distinta a la que habitualmente realiza Flecha Bus. Añade que A y GM Servicios SRL tiene su organización independiente, su administración propia, sus empleados, sus abogados, sus contadores facturando mensualmente su servicio a Flecha Bus y/o a la empresa con la que hubiese contratado.

Explica que Flecha Bus esta dedicada, al transporte publico de pasajeros de larga distancia, tiene sus ómnibus, sus choferes, sus talleres, sus mecánicos y el sector administrativo. Que la cuestión

de la venta de los pasajeros, que nada tiene que ver con la actividad en si, es generalmente concesionada a terceros como, en este caso, A y GM Servicios SRL a la que se le paga un canon mensual que varia según el mes y la recaudación obtenida por los servicios que se depositaba en el Banco Patagonia en su cuenta de A y GM Servicios SRL.

Refiere a la inaplicabilidad del art. 30 de la LCT. Sostiene que el caso de marras se trata de una persona, De Pedro, que prestara servicios para A y GM Servicios SRL, empresa contratada por Derudder Hnos SRL (firma dedicada al transporte de pasajeros) para la atención al publico y venta de pasajeros en las boleterias de la terminal de Ómnibus de Tucumán.

Reitera que la codemandada Derudder Hnos SRL es una empresa de transporte de pasajeros, es decir que el producto que ofrece a sus clientes es, simplemente, un viaje de un lugar a otro. No se dedica en cambio a vender pasajes ni a atender al publico en general; no es esa su actividad principal.

Manifiesta que en cuanto a la enfermedad que padece la contraria, a la cual unilateralmente le asignara el carácter de profesional, destaca que por tal motivo Silvia Anabel de Pedro gozara de licencia por enfermedad desde el 19/12/2016 conforme se desprende de los certificados médicos acompañados y que fueran expedidos por el medico psiquiatra Henry M. Cocconi; hasta el 19/06/2017, día en el que mediante carta documento remitida por su empleadora, A y GM Servicios SRL, se le comunicara su finalización.

Impugna planilla de liquidación de rubros reclamados, plantea plus petitio inexcusable y hace reserva del caso federal.

Mediante presentación del 04/12/2017 se apersona el letrado Lisandro Eduardo Mendoza, en el carácter de apoderado del demandado A y GM Servicios SRL, conforme del poder general para juicios que adjunta y contesta demanda.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, niega la veracidad de los mensajes por WhatsApp enviados por Marcos Godoy; la autenticidad de las fotos agregadas como instrumental, de la impresión de pantalla; la autenticidad y firma del comprobante firmado de puño y letra por Marcos Godoy; la autenticidad del audio adjuntado en soporte pendrive y niega relevancia y autenticidad de la instrumental N.º 13.

Manifiesta que la actora ingreso a trabajar para su representada A y GM Servicios SRL en fecha 06/12/2008 habiendo sido dada de alta conforme legislación vigente en dicha fecha conforme constancia de alta de afip. Desde el inicio de la relación laboral dice que la trabajadora fue correctamente registrada como Vendedora B atento a su tarea especifica de venta de pasajes y atención al publico conforme CCT 130/75. Añade que siempre se le abono los haberes conforme escala salarial de la actividad.

Comenta que su mandante es una empresa legalmente constituida, con sede en capital Federal siendo su domicilio legal en calle Pedro de Lujan 2645 (CABA), y que tiene como actividad principal económica la venta de pasajes y servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros, siendo una empresa solvente y de reconocido renombre en la actividad.

Reitera que la trabajadora estaba correctamente registrada conforme su categoría, fecha de ingreso, y jornada. Siempre se le abono los haberes en tiempo y forma como así también fueron ingresados los aportes de la seguridad social.

Asevera que el problema surgió, o mejor dicho lo genero la propia actora cuando empezó a tener problemas con sus compañeros y/o superiores ya que no desempeñaba su trabajo en forma

correcta y eso afectaba a los demás trabajadores. Dice que es por ello que en varias oportunidades se le llamo la atención. Añade que adjunta comprobantes de sanciones previas, por abandono del lugar de trabajo y otras inconductas.

Señala que esto genero rispideces con sus compañeros de trabajo y hasta con su superior con el que tenia un trato muy cordial o con exceso de confianza, lo que luego habría cesado, sin conocer las autoridades de su mandante los motivos de esa situación personal entre ellos.

Comenta que la verdad de los hechos es que la trabajadora ya no quería seguir trabajando y ante la negativa de la empresa de despedirla o de llegar a un acuerdo con ella, empezó a fabricar injurias y comenzó con licencia por enfermedad.

Dice que sin perjuicio de la mala fe de la trabajadora, la empresa acepto la licencia por enfermedad, recibiendo los sucesivos certificados médicos por una supuesta patología psicológica.

Así bajo el control de Arial cada vez que ella presentaba certificado medico se la aceptaba y se le abono los haberes todos y cada uno de los meses de licencia en forma completa e ingresando asimismo los aportes de la seguridad social.

Destaca que en enero de 2017 la actora remitió sus primeras misivas al domicilio legal de la empresa, los cuales fueron recibidos correctamente, contestados y rechazados mediante cartas documento del 30/11/2014 a través de la apoderada de la firma Verónica Brambilla quien constituyo domicilio especial en su oficina a fin de que las misivas sean contestadas oportunamente y con mayor rapidez. Destaca que hasta la propia actora también cambio tres veces de domicilio en sus misivas y eso no fue motivo para que la empresa diga que hubo mala fe.

Señala que todas aquellas misivas remitidas al domicilio legal (recibidas) y al constituido por la apoderada fueron contestadas, hasta la ultima del 15/06/2017 que fue rechazada por carta documento del 04/07/2017 en todos sus términos igual que las anteriores epístolas.

Indica que nunca hubo silencio de la empleadora por lo que no corresponde mala fe, ni presunción alguna.

Respecto del supuesto faltante de caja, dice que es totalmente falaz, niega terminantemente la existencia del mismo, hecho que nunca fue notificado a la empresa. Añade que no existe descuento alguno en los recibos de haberes que den cuenta de ese supuesto fallo de caja y respecto de ese comprobante de compra con tarjeta de crédito por el importe de \$ 1172, ademas de negar su autenticidad, si fuera real solo acredita que la actora habría comprado pasajes con esa tarjeta, lo que es habitual entre los empleados de la empresa que compren para familiares.

Refiere que la actora menciona un sin numero de jurisprudencia que no son aplicables a esta demanda por cuanto no existe delegación de una actividad principal o especifica de la empresa usuaria ni tampoco fraude alguno.

Plantea plus petición inexcusable, impugna planilla de liquidación de rubros reclamados y desconoce documental.

Mediante presentación del 12/12/2017 el letrado apoderado de la parte actora contesta traslado de plus petición inexcusable, solicitando su rechazo total.

Mediante presentación de igual fecha el letrado apoderado de la parte actora contesta traslado de excepción de falta de acción y plus petición inexcusable.

Mediante presentación del 12/03/2018 el letrado apoderado de la parte demandada A y GM Servicios SRL adjunta documentación original.

Mediante presentación del 15/03/2018 el letrado apoderado de la parte codemandada Derudder Hnos SRL manifiesta que su mandante no tiene ni tuvo en su poder documentación contable ni laboral relacionada con la actora Silvia Anabel de Pedro, en el sentido que la misma jamás fue dependiente de la firma Derudder Hnos SRL, jamás existió relación laboral, ni de ninguna especie con la actora. Sostiene que lo real y cierto es que Anabel De Pedro, prestara servicios, única y exclusivamente para A y GM Servicios SRL, la cual es una empresa contratada por su instituyente, para la venta de los pasajes y atención al público en general en las boleterías de la terminal de Ómnibus de Tucumán, por ser una actividad absolutamente distinta a la que habitualmente realiza Flecha bus.

Mediante presentación del 21/03/2018 el letrado apoderado de la parte actora niega y rechaza la autenticidad y veracidad de la totalidad de la documental adjuntada. En particular niega que sean auténticos: copia simple de escritura de constitución de A y GM Servicios SRL; copia de poder especial a favor de Verónica L. Bambrilla; constancias de control médico; copia de solicitud de empleo; copia de planilla de inasistencia y recibos de haberes. Asimismo, niega autenticidad y la recepción de las CD N.º 28168374 del 06/06/2017 y n.º 28168397 del 04/07/2017, así como de las otras CD adjuntadas.

Mediante proveído del 09/04/2018, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por proveído del 23/05/2018, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), la que tuvo lugar el 13/06/2018, conforme acta de esa fecha, en la que consta que las partes solicitaron un cuarto intermedio, señalándose el día 26/06/2018 a los efectos de la realización de la presente audiencia.

En fecha 26/06/2018, en virtud de la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, las partes nuevamente solicitan se pase a un cuarto intermedio, señalándose el día 05/07/2018 a los efectos de la realización de la presente audiencia.

En fecha 05/07/2018, comparecen a la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, por la actora su letrado apoderado y los letrados apoderados de la parte demandada y codemandada, en la que consta que no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Mediante presentación del 24/07/2018 el letrado Javier Antonio Sansone denuncia la revocación de poder para actuar en el presente juicio efectuada por la cliente Sra. Silvia Anabel De Pedro.

Mediante presentación del 04/09/2018 se apersona el letrado Juan Carlos M. Masaguer, conforme poder general para juicios que adjunta, por la parte actora, revocando poder anterior.

Mediante presentación del 24/04/2024 el letrado apoderado de la parte codemandada denuncia el fallecimiento del abogado Lisandro Eduardo Mendoza, quien fuera apoderado de la demandada A y GM Servicios SRL.

Mediante providencia del 13/02/2026 habiéndose vencido el término concedido a la demandada A Y GM Servicios S.R.L. sin que hubieran dado cumplimiento con lo ordenado en providencia del 26/04/2024, se procede a hacer efectivo el apercibimiento pertinente, en consecuencia se notificara las sucesivas providencias a la accionada A Y GM Servicios S.R.L. en estrados digitales de la oficina de Gestión asociada del Trabajo N° 2, con las excepciones contenidas en el art. 22 CPL.

Mediante presentación del 17/03/2026 se apersona la letrada Ma. Jose Cortes Cisneros, conforme copias simples de la escritura publica 228 del 18/06/2021, como apoderada de A y GM Servicios SRL, revocando todo poder anterior y/o patrocinio letrado.

Del informe del actuario del 04/08/2026, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Confesional (producida), 3. Testimonial (producida), 4. Reconocimiento (desistida), 5. Inspección Ocular (producida) y 6. Informativa (sin producir). Asimismo, la parte demandada A y GM Servicios SRL ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Informativa (producida), 4. Confesional (producida), 5. Reconocimiento (producida) y 6. Pericial Contable (producida). Por su parte, la parte codemandada Derudder Hnos SRL ofreció dos cuadernos: 1. Instrumental (producida) y 2. Informativa (desistida).

Mediante decreto del 18/08/2026 se tienen por presentados en tiempo los alegatos de los demandados. Y, por proveído del 24/08/2026, se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada A y GM Servicios SRL, tercerización de servicios de la empresa Derudder Hnos. SRL; 2) la fecha de ingreso, el 06/12/2008; y 3) la finalización del vínculo de trabajo el 23/08/2017, realizada mediante despido indirecto.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración de la trabajadora; 2) fecha y justificación de la causal del despido indirecto; 3) responsabilidad de la codemandada Derudder Hnos SRL. Planteo de falta de acción y/o falta de legitimación activa; 4) rubros y montos reclamados en la demanda. Planteos de Plus petición inexcusable formuladas por la parte demandada y codemandada; 5) intereses; 6) costas procesales y 7) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de las tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración de la trabajadora.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora, surge la documentación adjuntada el 21/09/2017 (recibos de haberes; impresión de pantalla de mensajes; cronogramas de trabajo; fotografías; ticket pago con tarjeta; intercambio epistolar; comprobante llenado por el sr. Godoy; certificados médicos; grabaciones de comunicaciones en audio y denuncia ante la SET).

Respecto de aquella, cabe mencionar que la accionada, en su responde, niega la veracidad de los mensajes por WhatsApp enviados por Marcos Godoy; la autenticidad de las fotos agregadas como instrumental; de la impresión de pantalla; la autenticidad y firma del comprobante firmado de puño y letra por Marcos Godoy; la autenticidad del audio adjuntado en soporte pendrive y niega relevancia y autenticidad de la instrumental N.º 13 (copia devuelta por el correo).

Los recibos de haberes y las actuaciones ante la SET que se le atribuyen a la accionada pueden ser tenidas por auténticas, según las previsiones del art. 87 del CPL. Así lo declaro.

En relación con las capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp y audio adjuntado en soporte pendrive), debo aclarar que no las tendré en consideración, atento a que no existe prueba pericial alguna ni acta de constatación notarial que acredite la autenticidad, integridad y licitud que deben tener este tipo de instrumentos. En este sentido, ha dicho la jurisprudencia: “Respecto de las capturas de pantalla obtenidas de un teléfono celular referidas a fotos y mensajes y del grupo de WhatsApp de trabajo, [] carecen de eficacia probatoria ya que resulta indispensable realizar una prueba pericial sobre los documentos que se aporten para identificar el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de sus interlocutores y la integridad de sus contenidos. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Delgado Mario Iván vs. Sanatorio Sarmiento SRL s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 216 del 19/11/2021). Así lo declaro.

2.2. Del cuaderno A2 surge que la ex gerente de RRHH de la codemandada Derudder Hnos SRL, la sra. Cecilia Lorenzo, no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, a pesar de haber sido notificada. En nota actuarial del 02/06/2026 consta la incomparecencia de la absolvente, lo que será valorado en función del resto del plexo probatorio.

2.3. De su prueba testimonial (A3) surge la declaración de Gustavo Miguel Quiroga, del 13/03/2019, quien no fue tachado por las partes. Asimismo, surgen las declaraciones de Cristian Roberto Mansilla, Gustavo Manuel Salvatierra y Maria Jose Vega, del 20/04/2026, quienes fueron tachados por la parte demandada en la misma audiencia.

Sin embargo, advierto que, en la argumentación de la accionada, la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificar a los testigos.

Asimismo, estimo que las afirmaciones de la demandada constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar las inconsistencias o incoherencias de las declaraciones.

En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar los testimonios, menos aún complacencia. De hecho, todos ellos fueron compañeros de trabajo de la actora, por lo que los hechos relatados fueron conocidos de manera directa por ellos.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de los testigos, corresponde desestimar las tachas interpuestas, sin perjuicio de la valoración que se realizará de sus testimonios, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

Así, el testigo Gustavo Miguel Quiroga declaro “he trabajado en Flecha Bus A y GM Servicios” (respuesta N.º 1); “para Flecha Bus, A y GM servicios, Derudder Hermanos, lo se porque eramos compañeros de trabajo, trabajábamos en el mismo sector” (respuesta N.º 2); “hacíamos de todo, boletería, ventas, trafico, atención al cliente, limpieza, de todo” (respuesta N.º 3); “porque eramos compañeros de trabajo y hacíamos lo mismo todos” (respuesta N.º 4); “no teníamos uniforme, solo a las mujeres una vez le dieron un uniforme pero porque lo solicitaron, hicieron varios pedidos, pero solo eso no mas” (respuesta N.º 5); “de lunes a lunes, cada 4 días teníamos un descanso, si nos tocaba sábado o domingo, feriado también nos podía llegar a tocar, horarios, en un principio de 07:00 a 15:00, 15:00 a 23:00 o 23:00 a 07:00 rotativo, y después se cambio de 06:00 a 14:00, 14:00 a 22:00 y 22:00 a 06:00; eran turnos rotativos, lo se porque trabajaba en el mismo lugar” (respuesta N.º 6); “con la sra. Cecilia Lorenzo, jefa de recursos humanos, lo se porque eramos compañeros de trabajo, trabajábamos en el mismo lado” (respuesta N.º 7); “para Flecha Bus, Derudder Hnos. A y GM Servicios, lo se porque yo trabajaba en el mismo lugar” (respuesta N.º 8); “es en el predio de Flecha Bus, en la ruta 306, no se bien si es 9, en los Vallistos, lo se porque por ser compañero de trabajo, o pertenecer a la empresa” (respuesta N.º 9); “porque en cada problema que teníamos nos teníamos que dirigir a ella, por ser la jefa de Recursos humanos” (respuesta N.º 10); “porque siempre nos dirigían a ella, en caso de que nos llegaban notificaciones de A y GM y nos teníamos que dirigir hacia ella” (respuesta N.º 11); “y eso era por diagrama, pero se encargaba el jefe de boletería, lo se por ser parte del grupo de trabajo” (respuesta N.º 12); “horas extras no nos pagaban, feriados si, domingos tampoco, no nos pagaban, solo feriados, lo se por ser compañero de trabajo” (respuesta N.º 13); “jefe de boletería hacia el diagrama y por intermedio de diagramas eramos informados” (respuesta N.º 14); “no, no teníamos descanso, para almuerzo, ni para merienda ni cena ni desayuno, no teníamos ningún tipo de descanso” (respuesta N.º 15); “muy mal estado, pésimo estado, sin llave, y estaban todas abiertas, eso es todo” (respuesta N.º 16); “los encargados de turnos y el jefe de boletería, lo se por ser compañero” (respuesta N.º 17); “si, porque nos hacían vales o nos hacían poner en el momento la plata, el faltante” (respuesta N.º 18); “creo que esa era la respuesta anterior, nos hacían poner la plata en el momento, o un vale pero no estaba firmado en ningún lado el vale” (respuesta N.º 19); “porque presento certificado medico nomas, no teníamos acceso a eso mas allá de los comentarios” (respuesta N.º 20); “no, nose, ni teníamos acceso a eso, eso manejaban los encargados de turno y jefe de boletería” (respuesta N.º 21); “no, no teníamos acceso a eso, a lo que pasaba” (respuesta N.º 22); “no teníamos acceso, a eso lo manejaban los encargados y el jefe de boletería” (respuesta N.º 23).

El letrado apoderado de la parte codemandada (Derudder Hermanos) realiza la siguiente aclaratoria y repregunta: (aclarar su fecha de ingreso y egreso de la empresa) el testigo respondió “2008, no se bien el mes, creo que fue en febrero, tengo el alta en febrero del 2008, y hasta el 2017, octubre del 2017”; como tomo conocimiento de la presente audiencia respondió “por notificación que llego a mi domicilio, notificación policial”.

El testigo Cristian Roberto Mansilla declaro “trabajábamos juntos en la misma empresa. Si para empresa Derudder A y GM” (respuesta N.º 2); “trabajábamos en Derudder y teníamos las mismas funciones. Si venta de boletos cobro también hacíamos varias cosas, nos tocaba limpiar también hacíamos lo que es trafico, trafico de atención a los choferes” (respuesta N.º 3); “en boletería. Av Brigido Teran 250. Boletería de las 13 a la 17” (respuesta N.º 4); “y uniforme no tenia, a nosotros los varones nos dieron uniforme y a ella después de un tiempo le empezaron a entregar. Pero principalmente no tenia uniforme. Nosotros teníamos pantalón y camisa blanca corbata. Y ella tenia un vestido azul” (respuesta N.º 5); “teníamos horarios rotativos trabajábamos de lunes a lunes. Tenia horario rotativos, se trabajaba en el ciclo de 4 x 1, se trabajaba 4 días, y descansaba el quinto. Y los horarios que tenia eran rotativos de 07 a 15, de 15 a 23, y de 23 a 07. y eso después lo cambiaron trabajaba de 06 a 14, de 14 a 22, y de 22 a 06. Trabajaba también los días feriados”

(respuesta N.º 6); “con la sra Cecilia Lorenzo. Porque trabajaba ahí Anabel” (respuesta N.º 7); “trabajaba para Flechabus y A y GM Servicios. Trabajaba en la parte se dirigía a ella cada vez que necesitaba algo de la empresa” (respuesta N.º 8); “y ella tenía la oficina ubicada en predio Los Vallistos en ruta 306, porque se dirigía directamente a ella iba para esa oficina cuando necesitaba consultar temas administrativos” (respuesta N.º 9); “si con ella Cecilia Lorenzo directamente trataba” (respuesta N.º 10); “con esa persona si con Cecilia Lorenzo se trataba directamente si había un tema de A y GM Servicios o de Flechabus” (respuesta N.º 11); “directamente con un diagrama lo confeccionaba el encargado de boletería” (respuesta N.º 12); “solamente los días feriados. Las horas extras y los domingos no estaban pagados. Porque constaba en el recibo de sueldo” (respuesta N.º 13); “directamente lo pegaban en un afiche que tenían ahí para comunicar el encargado de boletería” (respuesta N.º 14); “no le daban el horario para el almuerzo. Porque la veía en el horario de trabajo” (respuesta N.º 15); “nunca tuvo seguridad las cajas, tenía el efectivo pero no teníamos llave porque estaba en mal estado, cajas deterioradas, cajas con herrumbres, separadores mal hechos” (respuesta N.º 16); “con el encargado del turno. Cuando iba a rendir el dinero del cierre del horario el comprobaba si estaba bien o no. Había varios, depende del turno, teníamos dos turnos mañana y tarde y dos encargados diferentes. Era Mauricio Veliz y por la tarde Raul Palacios también el encargado general de boletería cualquiera de ellos recibía el dinero” (respuesta N.º 17); “no, te daban la oportunidad de revisar, pero si estaba faltando el dinero te daban la oportunidad de hacer un vale o poner el dinero directamente en el momento” (respuesta N.º 18); “les hacían poner el dinero directamente o generar un vale para levantar ese dinero al otro día o mas adelante” (respuesta N.º 19); “en un momento la vi que tenía problema o estrés laboral ese tipo de cosas así se la notaba un poco complicada” (respuesta N.º 20); “no sabría decirte” (respuesta N.º 21); “no sabría decirte” (respuesta N.º 22); “no sabría decirte” (respuesta N.º 23).

A las preguntas realizadas por la Dra Cortes Cisneros (quien sería el encargado de boletería que menciona) respondió “el sr Raul Palacios”; indicar la fecha de ingreso y egreso motivos de desvinculación respondió “yo trabaje desde el año 2006 hasta el 2021 me comunicaron que no iban a tenerme en cuenta directamente así que me desvincularon. 2006 junio julio hasta el 2021 hasta febrero marzo”.

El testigo Gustavo Manuel Salvatierra declaro “trabaje para Flechabus. 2006 hasta el 2018. Ingrese en diciembre 2006 hasta marzo creo que de 2018. en proceso con Flechabus y A y GM” (respuesta N.º 1); “figurábamos que estábamos en A y GM pero trabajábamos para Flechabus” (respuesta N.º 2); “hacíamos boletería, tráfico, atención al cliente, limpieza” (respuesta N.º 3); “en la terminal de ómnibus. En la boletería. Porque yo trabaje también ahí. Flechabus” (respuesta N.º 4); “y el mismo uniforme que tenían todos. Le daban un vestido cada 5 años y lo usaba. De Flechabus” (respuesta N.º 5); “y eran turnos rotativos todos. Era de 07 a 15, de 15 a 23 o de 23 a 07. después cambiaron los turnos era de 06 a 14 de 14 a 22 de 22 a 06” (respuesta N.º 6); “si con la jefa de personal Cecilia Lorenzo” (respuesta N.º 7); “para Flechabus Derudder hermanos. Porque nos citaban al predio de Los Vallistos” (respuesta N.º 8); “en el predio de Flechabus los Vallistos, en la ruta 306” (respuesta N.º 9); “si. Porque yo trabaje ahí y tenía varios compañeros” (respuesta N.º 10); “no” (respuesta N.º 11); “se trabajaba 4 días y el quinto descansaba” (respuesta N.º 12); “no horas extras nunca lo único que pagaban eran los feriados” (respuesta N.º 13); “lo pegaban en la boletería en un transparente y lo hacía el jefe de boletería. Primer Alberto Alvarez después Marcos Godoy” (respuesta N.º 14); “no. porque estuve ahí” (respuesta N.º 15); “son unas cajas de lata viejas herrumbradas que son las mismas que tiene toda la terminal” (respuesta N.º 16); “la persona que te tomaba la caja cuando vos le rendías. Era distinto estaba en los encargado podía ser el jefe de boletería. Marcos Godoy, Mauricio Veliz era encargado” (respuesta N.º 17); “si. Porque era la persona que te tomaba la caja cuando yo rendía también” (respuesta N.º 18); “te hacían poner la plata o te hacían que firmes un vale” (respuesta N.º 19); “no recuerdo eso” (respuesta N.º 20).

A las preguntas realizadas por la Dra Cortes Cisneros (indique si conoce tiene sentencia) respondió “no desconozco eso”; si conoce motivos iniciaron los juicios contra Flechabus y A y GM respondió “no desconozco”.

Por ultimo, la testigo Maria Jose Vega declaro “si yo trabaje. Aproximadamente 2008 hasta el 2015 2017 aproximadamente. Febrero y aproximadamente octubre” (respuesta N.º 1); “nosotras trabajábamos juntas trabajábamos en boleteria estábamos siempre juntas. A veces rotábamos de compañeros ahí es donde yo la conozco trabajando en Flechabus en boleteria” (respuesta N.º 2); “se hacia todo lo que era boleteria venta de pasajes, hacia también atención al cliente, hacíamos trafico y desoyes atendía gente con discapacidad” (respuesta N.º 3); “en boleteria trabajamos en boleteria, el predio estaba en Los Vallistos. Y la boleteria estaba en la terminal, y después dependíamos todo lo que era boleteria nos manejábamos con Cecilia Lorenzo que era encargada en RRHH” (respuesta N.º 4); “no usaba uniforme era por lo general ropa de nosotras” (respuesta N.º 5); “se trabajaba todos los días de lunes a lunes a veces teníamos descanso cada 4 días, a veces se cumplía a veces no porque vos ibas a fijarte en diagrama y cuando ibas al diagrama fijarte ya no tenias el descanso te lo habían cambiado. Si se hacían de 07 a 15, de 15 a 23, luego de 06 a 14 y de 14 a 22. Se trabajaba feriados y domingos” (respuesta N.º 6); “si nos manejábamos con Cecilia Lorenzo una sra delgadita con lentes” (respuesta N.º 7); “y trabajaba para A y GM servicios y Flechabus Derudder Hnos porque ella manejaba todo eso” (respuesta N.º 8); “en los Vallistos en San Andrés. Donde esta el galpón de Flechabus” (respuesta N.º 9); “si todo los que estábamos en ese momento mas de 23 por ejemplo eramos muchos los que trabajábamos en ese momento” (respuesta N.º 10); “y todo lo que era de A y GM Servicios lo manejo Cecilia. Ella nos hacia por ejemplo algo que nos tenia que decir o nosotras teníamos que pedir las vacaciones o lo que fuese todo tenia que hacerse por escrito y mandárselo a Cecilia. Siempre” (respuesta N.º 11); “eso lo realizaba el encargado de la boleteria. Y hemos tenido varios teníamos en ese momento Alberto Alvarez, después lo tuvimos a Marcos Godoy, estuvo Humberto S., Juan Visa, si bien el pertenecía a Urquiza el nos hacia los diagramas” (respuesta N.º 12); “no. y porque yo trabajaba ahí y no nos pagaban los domingos ni horas extras tengo los recibos que demuestran que no nos pagaban a nosotros. Los feriados si nos pagaban a veces no nos pagaban todo” (respuesta N.º 13); “a través del diagrama que lo pegaban en la puerta del jefe, no nos informaban de ninguna manera” (respuesta N.º 14); “no no se te daba descanso para almorzar. A la tarde tampoco” (respuesta N.º 15); “son todos unos muebles de lata que están todos rotos. Los pantalones de nosotras se vivían rompiendo nos vivíamos enganchando muchas veces hasta nos lastimamos los dedos porque es lata” (respuesta N.º 16); “el encargado. Cuando nos tomaba la caja. Si estaba Mauricio Veliz era a veces Sebastian Veron y después estaba hay otro mas no me sale el nombre” (respuesta N.º 17); “y hay veces que no los podía cuestionar te decían falta plata no tenias como cuestionarlo” (respuesta N.º 18); “a mi me ha pasado yo he rendido caja y mi caja estaba bien, cuando yo me retiro me llaman en un momento a mi celular me llaman para decirme que había entregado billetes falsos. Yo le digo no puede ser porque vos me has tomado la caja a mi y no había billetes falsos vos lo has controlado ahí en el momento. Pero ellos decían que no que yo le había pasado billetes falsos. Pero en el momento nunca me dijeron que había un billete falso” (respuesta N.º 19); “si ella se enfermaba. Hacia como una crisis nerviosa si” (respuesta N.º 20); “yo creo a mi parecer el tema que había faltantes de caja a veces te decían falta de plata ya te he firmado un recibo para que después pongas lo que te falta lo que la llevo a sentirse mal de alguna manera” (respuesta N.º 21); “la verdad que no sabría lo manejaba la parte administrativa y a nosotros no nos comentaban sobre eso” (respuesta N.º 22); “no nos decían nada” (respuesta N.º 23).

A las preguntas de la Dra Cortes Cisneros (si puede explicar lo que paso ella ahí) respondió “por ejemplo cuando yo trabajaba a nosotros nos daban descanso cada 4 días, y vos ibas a fijarte en el diagrama resulta que ya no tenias ese descanso te hacían trabajar igual y al descanso después no

te lo devolvían por eso yo hablo de mí”; los motivos de la desvinculación respondió “yo me desvinculo de la empresa porque yo comencé con ataques de pánico, y yo presente certificados en varias ocasiones, me brotaba entera en todo mi cuerpo se hacían manchas, y fui en reiteradas ocasiones la medico y me derivaron al psiquiatra, el estrés que yo tenía no lo podía manejar”.

2.4. Del cuaderno A5 surge la inspección ocular realizada el 15/04/2026, en el que se constato que las cajas de ventas no poseen elementos de seguridad, osea no tienen llave; poseen módulos de expendio desde la boletería 11 a la 16; los empleados poseen uniformes sin distintivo de empresa aclarando que el encargado tiene camisa blanca y corbata azul y las empleadas tienen camisa blanca y pañuelo de azul francia; se informa que las personas que trabajan tienen tiempo para desayuno, almuerzo, merienda y cena, siempre dentro del espacio de la boletería.

2.5. De la prueba instrumental ofrecida por la parte demandada surge la documentación acompañada el 12/03/2018 (Escritura de constitución de la sociedad A y GM Servicios SRL; cartas documentos; copia de poder especial otorgado a Verónica Lyliam Brambilla; comprobantes de control medico laboral; ficha de actualización de datos personales de la actora; alta de Afip; actuaciones ante la secretaria de trabajo; notificaciones de sanciones disciplinarias; planillas de inasistencias; recibos de haberes).

En relación con ésta, la Sra. De Pedro mediante presentación del 21/03/2018, niega que sean auténticos: Escritura de constitución de la sociedad A y GM Servicios SRL; copia de poder especial otorgado a Verónica Lyliam Brambilla; comprobantes de control medico laboral; copia de solicitud de empleo; copia de planilla de inasistencias y recibos de haberes. Asimismo niega autenticidad y la recepción de las CD n.º 28168374 del 06/06/2017 y n.º 28168397 del 04/07/2017, así como de las otras CD adjuntadas.

2.6. De su prueba informativa (D2 y D3) surgen: expediente enviado por la SET (05/04/2019); informes de ARCA (20/04/2026, 14/05/2026 y 14/05/2026); informe del Correo oficial, constatando la autenticidad de las cartas documentos de la demandada A y GM servicios SRL (29/04/2026); informe de Anses (04/07/2019); informe de Arial Medicina Laboral (15/04/2026) del que surge que si se efectuó control médico a la trabajadora Sra. Silvia Anabel De Pedro, CUIL 23-29814501-4, siendo la fecha de la primera atención el día 15/01/2010 y la última evaluación el día 14/07/2017. En el periodo desde el año 2014 hasta 2017, las patologías invocadas son: Urgencia odontológica, Odontalgia, Faringoamigdalitis, Hipertensión arterial (en estudio), Gastroenteritis aguda, Faringitis, Síndrome Gripal, Trastorno de Ansiedad, Conjuntivitis, Gastroenteritis Aguda, Cirugía nasal, Postoperatorio de rinoplastia, Gastroenteritis, Faringitis aguda y síndrome febril, Otitis media aguda, Gastroenteritis, Trastorno de ansiedad (desde 19/12/2016 al 03/03/2017), Psicopatía, Trastorno de ansiedad generalizada, Psicopatía (crisis de angustia), Trastorno de ansiedad (desde el 19/04/2017 al 19/05/2017) y Trastorno de ansiedad generalizada (desde el 02/06/2017 al 14/07/2017).

2.7. En la prueba Confesional ofrecida por la parte demandada, en el cuaderno D4, el 20/04/2026, compareció la Sra. De Pedro a absolver posiciones, quien mantuvo la postura asumida en este juicio.

2.8. Del cuaderno D5 surge que, mediante cédula adjuntada en autos por el oficial notificador el 06/05/2026, se notificó a la actora el 05/05/2026 para que compareciera a reconocer o desconocer la documentación ofrecida por la demandada.

En relación con ésta, cabe decir que la Sra. De Pedro mediante presentación del 21/03/2018, negó que sean auténticos: Escritura de constitución de la sociedad A y GM Servicios SRL; copia de poder especial otorgado a Verónica Lyliam Brambilla; comprobantes de control medico laboral; copia de solicitud de empleo; copia de planilla de inasistencias y recibos de haberes. Asimismo niega

autenticidad y la recepción de las CD n.º 28168374 del 06/06/2017 y n.º 28168397 del 04/07/2017, así como de las otras CD adjuntadas.

2.9. En el cuaderno de Prueba Pericial Contable ofrecido por la parte demandada (D6), en fecha 28/05/2019 el perito contador Horacio Heredia presenta informe pericial contable. De allí surge que de la compulsa de la documentación contenidas en el expediente de autos, la fecha de ingreso es el 06/12/2008, tal como surge de los recibos de haberes de la sra. De Pedro y de la fecha de ingreso declarada en la demanda interpuesta por el apoderado de la actora. En cuanto a la categoría profesional que le correspondía a la actora por las tareas que realizaba dentro de la empresa A y GM Servicios SRL dice es la de Vendedora B, según lo establecido en los recibos de haberes la cat. Es la de vendedor B y corresponde al CCT n.º 130/75 de empleados mercantiles. Indica los haberes percibidos por la actora en los periodos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.

2.10. De la prueba instrumental ofrecida por la parte codemandada Derudder Hnos SRL surge el escrito de contestación de demanda del 22/11/2017 y el 15/03/2018. Asimismo ofrece como prueba documental el expediente administrativo que tramitara por ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la provincia, expte n.º 7667/181-D-2017 (informe del 05/04/2019).

3. Ahora bien, en relación con las tareas y categoría profesional de la accionante, debo resaltar que los testigos ofrecidos declararon lo siguiente: “he trabajado en Flecha Bus A y GM Servicios” (respuesta N.º 1); “para Flecha Bus, A y GM Servicios, Derudder Hermanos, lo se porque eramos compañeros de trabajo, trabajábamos en el mismo sector” (respuesta N.º 2); “hacíamos de todo, boletería, ventas, trafico, atención al cliente, limpieza, de todo” (respuesta N.º 3); “porque eramos compañeros de trabajo y hacíamos lo mismo todos” (respuesta N.º 4 Testigo Gustavo Miguel Quiroga); “trabajábamos juntos en la misma empresa. Si para empresa Derudder A y GM” (respuesta N.º 2); “trabajábamos en Derudder y teníamos las mismas funciones. Si venta de boletos cobro también hacíamos varias cosas, nos tocaba limpiar también hacíamos lo que es trafico, trafico de atención a los choferes” (respuesta N.º 3 Testigo Cristian Roberto Mansilla); “trabaje para Flechabus. 2006 hasta el 2018. Ingrese en diciembre 2006 hasta marzo creo que de 2018. En proceso con Flechabus y A y GM” (respuesta N.º 1); “figurábamos que estábamos en A y GM pero trabajábamos para Flechabus” (respuesta N.º 2); “hacíamos boletería, tráfico, atención al cliente, limpieza” (respuesta N.º 3); “en la terminal de ómnibus. En la boletería. Porque yo trabaje también ahí. Flechabus” (respuesta N.º 4 Testigo Gustavo Manuel Salvatierra); y la testigo Maria Jose Vega declaro “si yo trabaje. Aproximadamente 2008 hasta el 2015 2017 aproximadamente. Febrero y aproximadamente octubre” (respuesta N.º 1); “nosotras trabajábamos juntas trabajábamos en boletería estábamos siempre juntas. A veces rotábamos de compañeros ahí es donde yo la conozco trabajando en Flechabus en boletería” (respuesta N.º 2); “se hacia todo lo que era boletería venta de pasajes, hacia también atención al cliente, hacíamos trafico y desoyes atendía gente con discapacidad” (respuesta N.º 3); “en boletería trabajamos en boletería, el predio estaba en Los Vallistos. Y la boletería estaba en la terminal, y después dependíamos todo lo que era boletería nos manejábamos con Cecilia Lorenzo que era encargada en RRHH” (respuesta N.º 4).

Del análisis concordante de los testimonios brindados por los Sres. Quiroga, Mansilla, Salvatierra y Vega, quedó acreditado que la actora realizaba tareas de cajera, cobranzas, ventas en boletería, trafico y atención al publico.

Asimismo, corresponde destacar que el demandado reconoció que la Sra. De Pedro efectivamente realizó las tareas de venta de pasajes de ómnibus en las boleterías habilitadas al efecto en la Terminal de Ómnibus de la provincia de Tucumán.

Ahora bien, resulta que de las posiciones de las partes, advierto que la parte actora reclama su encuadre convencional dentro de las previsiones del CCT N° 460/73, mientras que la accionada menciona que el CCT aplicable a sus dependientes es el CCT N° 130/75.

A los fines de resolver el punto en cuestión, en primer lugar debo determinar las partes que han intervenido en la concertación de las convenciones colectivas discutidas.

Ahora bien, de los términos del CCT 130/75, surge que este fue concertado por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina; Asociación de Industriales Ceramistas; Cámara Argentina de Comercio; Cámara Argentina de Agentes de Bienes Raíces; Cámara Argentina de Compañías Financieras; Cámara Argentina de Empresas Vendedoras de Terrenos; Cámara de Comerciantes Mayoristas; Cámara Argentina de Máquinas de Oficina Comerciales y Afines; Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado; Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal; Cámara Argentina de Sociedades de Crédito para Consumo; Centro de Consignatarios de Productos del País; Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles; Confederación del Comercio de la República Argentina, Coninagro; Federación Argentina de Cooperativas Agrarias; Federación Argentina de Comerciantes en Artefactos para el Hogar y Afines; Federación Argentina de Cooperativas de Créditos Limitada; Perfumistas Detallistas Asociados; Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras; Unión Propietarios de Fiambrerías, Queserías y Rotiserías de la Capital, y que en su art. 2 - estipula: “ Este convenio será de aplicación a todos los trabajadores que desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el País. Este convenio será asimismo aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo...”.

Por su parte, en el CCT 460/73 ha tenido intervención la Unión Tranviarios Automotor (en adelante UTA), por la parte sindical y por la parte empresarial la Federación Argentina de Transportadores por Automotor de Pasajeros, Asociación Argentina de empresarios del Transporte Automotor, Cámara Gremial del Transporte Automotor de la Provincia de Buenos Aires, Cámara empresaria de Transporte de Pasajeros y Asociación Interprovincial del Transporte Automotor de Pasajeros de la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe. Además, dicho convenio es de aplicación para Buenos Aires y a las empresas sujetas al régimen de la Ley N° 12346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la Comisión Paritaria.

Asimismo, del informe pericial contable (D6) se consigna que la actividad principal de la empresa A y GM Servicios SRL es de Servicios minoristas de Agencias de Viajes (791100), teniendo como domicilio legal en Pedro de Lujan 2645 de CABA (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

De igual manera, surge que la codemandada Derudder Hnos SRL, la que gira en plaza bajo el nombre de fantasía “Flecha Bus” (firma dedicada al transporte de pasajeros) tiene como domicilio legal en calle San Martín 1134 de la ciudad de Colon, provincia de Entre Rios.

Por consiguiente, habiéndose acreditado que las funciones de la Sra. De Pedro estaban directamente vinculadas a la actividad de transporte de la empresa, el vínculo queda subsumido bajo el régimen del CCT N° 460/73, el cual prevé específicamente las categorías aplicables al personal que se

desempeña en boleterías, recaudaciones y administración de empresas de transporte colectivo de pasajeros. Así lo declaro.

Corolario de lo anterior, y conforme las tareas realizadas por la actora, las mismas se encuentran incluidas en la Categoría Auxiliar de Primera (Personal Administrativo) del CCT 460/73. Así lo declaro.

Respecto de la jornada de trabajo, debo decir que en su contestación de demanda la empleadora se limita a alegar que la dependiente estaba correctamente registrada conforme su categoría, fecha de ingreso y jornada, sin especificar qué horario ni días o cuántos a la semana.

Por su parte, los testigos ofrecidos por la parte accionante brindan declaraciones específicas al respecto, coincidiendo en la realización de una jornada completa de trabajo, o de más horas, incluso.

Ahora bien, incumbe al actor la carga de la demostración del cumplimiento de una jornada superior a la convencional o legal, la que -según la doctrina legal sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia local (Sala Laboral y Cont. Adm., sent. n° 975 del 14/12/11, “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario)- deberá ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones []. En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sentencia N° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sentencias del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-)” (CSJT, en “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. S/ Despido ordinario”, sentencia N° 975 del 14/12/2011).

La jurisprudencia tiene dicho también: “En ese marco cabe rechazar las horas extras reclamadas, porque la actora no acreditó en forma fehaciente e indudable la prestación laboral en horas suplementarias. [] las horas extraordinarias, constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas []; la prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, creándose una presunción desfavorable al trabajador que reclama recién al rescindir el vínculo (CNTrab. Sala I, Mayo 30-985 en La Ley 1986-B, 612 (37205-S); el hecho que el trabajador sólo reclama por tareas extraordinarias al rescindirse el vínculo, a pesar de venir realizándolas durante un tiempo anterior, constituye una presunción grave y desfavorable, al reclamo por trabajo extraordinario cuya prueba debe ser asertiva, categórica y relacionada al quantum de horas excedentes de la jornada laboral, fecha y duración de las mismas (CNTrab. Sala II, feb 17-982, en JA, 983-1, pág. 381)” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en “Leal María Salome vs. Clínica Mayo de UMCB S.R.L. S/ Despido (Ordinario)”, sentencia N° 519 del 29/12/2017).

No obstante, la parte actora no ha formulado reclamo alguno en concepto de horas extraordinarias.

Atento a lo expuesto y del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, surge que la prueba testimonial rendida resulta insuficiente a los fines de acreditar que haya cumplido horas extras. La jurisprudencia que comparto tiene dicho que en materia de horas extras, la prueba debe ser juzgada con estrictez y precisión, no bastando al respecto las presunciones favorables al trabajador ni los elementos probatorios inductivos.

Por lo tanto, en base a lo expuesto, al criterio jurisprudencial citado, y teniendo en consideración los principios “protectorio” y de “primacía de la realidad”, deberá considerarse que la trabajadora prestó servicios con una jornada completa, según el convenio colectivo aplicable y ley 11.544. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas, según el CCT aplicable. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Fecha y justificación de la causal del despido indirecto.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio.

2.1. De págs. 147/149 (del expediente digitalizado Cuerpo 1) surgen telegramas del 16/01/2017 y 25/01/2017, enviados por la trabajadora a A y GM Servicios SRL, por el cual ponía en su conocimiento que el día 19/12/2016 a hs. 20:22 aproximadamente, el sr. Marcos Abregu, que resulta ser dependiente de la empresa, se comunico a su teléfono celular para recriminarle y maltratarla por el hecho de haber presentado certificado medico y solicitar la licencia correspondiente. Añade que ese día a hs. 18:40 aproximadamente, presento en Arial medicina laboral el certificado medico y inmediatamente lo informo vía mensaje de WhatsApp a su superior, el sr. Marcos Godoy y una hora después recibió el llamado que informa con los maltratos recibidos. Solicita se sancione al empleado Marcos Abregu por el mal comportamiento hacia su persona, bajo apercibimiento de ley y de iniciar acciones judiciales y/o administrativas.

2.2. El 18/01/2017 y 26/01/2017 envió nuevos telegramas a la demandada por el que ponía en conocimiento que el día 18/01/2017 a horas 17:40 se presento en Arial medicina laboral para presentar certificado medico, siendo atendida en forma correcta por la empleada administrativa Paola Sanchez y luego por la Dra. Ana Lopez, pero no le recibieron el certificado medico, por lo que procede a transcribirlo: “Rp/ Certifico que Anabel De Pedro continua en tratamiento por padecer trastorno por ansiedad generalizada (DSM IV) F. 41.1) con frecuentes ataques de pánico. Actualmente descompensada por presiones ejercidas a nivel laboral. Es necesario que se le otorgue 30 días de licencia por enfermedad. Tratamiento: psicoterapia, psicofarmacologico. - sertralina (insertec 50 mg) 2 comp/ día. - rivotril 2 mg 2 comp. p/día. Insomnium 1 comp/día. Firmado Dr Henry Miguel A. Coconi. Medico Mat. Prof. N.º 2918. 18/01/17”. Deja constancia que la Dra. Lopez la cito nuevamente para el día 25/01/2017.

2.3. El 30/01/2017 la accionada contesta mediante carta documento, rechazando en todos sus términos telegrama de la actora por ser falaz y malicioso. Negaba que el sr. Marcos Abregu se comunicare a su teléfono celular, recriminandola y maltratandola por el hecho de haber presentado certificado medico con solicitud de licencia [].

Alegaba que la incidencia que relata es ajena a la relación laboral que mantiene con la empresa. Niega que existiera grabación de lo señalado en la misiva en responde que tampoco constituye prueba alguna. Niega que la empresa divulgare o pusiere en conocimiento de otros dependientes información alguna sobre los trabajadores de la misma.

2.4. El 30/01/2017 la accionada contesta mediante carta documento, rechazando CD N.º 791240135 por improcedente. Aclara que el medico de control laboral no es un mero transcriptor de dictámenes

del facultativo asistencial, ambos son compartimientos estancos. Que quien decide sobre las licencias medicas de orden laboral es el primero y no el segundo. Alegaba que se le ha otorgado licencia medica hasta el día 02/02/2017 y nuevo control a fin de verificar su estado de salud y proceder en consecuencia. Sin perjuicio de ello negaba trastorno de ansiedad generalizada, frecuentes ataques de pánico por presiones originadas en el ámbito laboral.

2.5. El 29/05/2017 y 31/05/2017 la parte actora envió nuevos telegramas a la demandada por el cual la intimaba por un plazo de 48 hs a abonar las diferencias salariales correspondientes a días domingos y feriados desde 2015 hasta la fecha; integrando los aportes previsionales y de obra social correspondientes, asimismo intimaba plazo de 48 hs se haga efectivo el reintegro de los importes descontados de sus haberes por falsas diferencias de caja. Intimaba plazo de 48 hs abone las diferencias salariales adeudadas y ajuste los salarios conforme a escala salarial vigente, categoría, horarios, elementos necesarios para el desempeño como auxiliar de primera según convenio 460/73. intimaba en forma inmediata, cese la distribución arbitraria, de horarios y turnos laborables y al cese de hostigamiento laboral y tomar la actitud de negar su estado de salud y diagnostico medico en CD N.º 78207270 del 30/01/2017, todo bajo apercibimiento de ley.

2.6. El 01/06/2017 la sra. De Pedro intimaba en iguales términos a la codemandada Derudder Hermanos SRL atento a su carácter de responsable solidario con la firma A y GM Servicios SRL y empleador directo.

2.7. El 06/06/2017 la accionada contesta mediante carta documento, rechazando TCL N.º 091626491 por falaz y malicioso. Niega violación de sus derechos laborales, diferencia de salario días domingos y feriados, que fueren falsas las diferencias de caja, que no se proveyera llave de caja, y niega diferencias salariales.

2.8. El 15/06/2017 la Sra. De Pedro envió nuevo telegrama a la demandada por el que intimaba plazo perentorio de 48 horas ante el silencio guardado, proceda a dar cumplimiento con todos los débitos laborales reclamados y a registrar salario conforme escala salarial correspondiente, aclarando en igual plazo su postura ante la enfermedad laboral denunciada, bajo apercibimiento de que en caso de respuesta negativa, evasiva o nuevo silencio, considerara su conducta como grave injuria.

Igual Telegrama fue enviado a AFIP y Derudder Hnos SRL.

2.9. Mediante CD del 19/06/2017 la empleadora A y GM Servicios SRL alegaba que vencida licencia paga por enfermedad, reserva puesto laboral por un año a partir del día de la fecha.

2.10. Mediante CD del 04/07/2017 la empleadora A y GM Servicios SRL rechazaba TCL n.º 091626491 por falaz y malicioso. Alegaba que no ha existido silencio alguno, menos injuria que la afecte. Niega que se hubiera omitido el cumplimiento de sus reclamos laborales. Y que el salario es abonado conforme las escalas correspondientes y debidamente registrados.

2.11. Mediante nuevo TCL del 23/08/2017 la actora se dio por despedida en los siguientes términos: "Atento a vuestro silencio respecto de mis legítimos reclamos efectuados en fecha 29/05/17 y 31/05/17 a través de TL n.º 091626662, n.º 091626491, n.º 091626492, y reiterados en fecha 15/06/17 a través de TL n.º cd 79124150 y n.º cd 791241484, y vuestra comparencia ante la SET a partir de la denuncia hecha por esta parte, donde pidió un cuarto intermedio y luego manifestó que ninguna posición puede tomar respecto de mis reclamos, mas el tiempo transcurrido hasta el presente sin respuesta alguna, sin enmendar el fraude perpetrado (art. 29 LCT), Ud. ha cometido una grave injuria a mis derechos laborales ignorando mis legítimos reclamos y mi estado de salud, a mas de las consecuencias del art. 57 de la LCT; vista su maliciosa conducta de rechazar los

telegramas dirigidos al domicilio laboral donde me desempeñe por mas de 9 años, esto es en av. Brigido Teran n.º 250, estación terminal boletería n.º 12, así como los dirigidos a vuestro domicilio legal que, por lo demás es el que consigna en mi recibo de sueldo, negando en forma manifiesta aun la recepción de los legítimos reclamos que le efectúe; en consideración a que cuando recurrí a recursos humanos sito en el predio de la empresa Flechabus ubicado en ruta provincial 306 y ruta nac. 9 para hablar con la sra. Cecilia Lorenzo, esta se rehuzo a atenderme, cerrando todo medio de comunicación e instruyéndose al personal que laboraba conmigo a negarme el ingreso y toda información que requiera, es que Ud. ha decidido violentar gravemente mis derechos laborales y ha demostrado su absoluta mala fe en el presente vinculo laboral, todo lo cual implica grave injuria que torna imposible la continuación del mismo, por ello, haciendo efectivo el apercibimiento efectuado en los TL antes referidos, me considero despedida indirectamente por vuestra exclusiva culpa []".

Terminaba intimando el pago de las indemnizaciones de ley.

2.12. En virtud del informe del Correo Oficial obrante en el cuaderno de la demandada N° 2, corresponde tener por auténtico el intercambio epistolar acompañado por la parte accionada A y GM Servicios SRL.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La actora funda el despido indirecto, según su telegrama del 23/08/2017, en el silencio guardado por la empleadora ante sus intimaciones anteriores y en el incumplimiento con lo allí exigido: proceda a abonar las diferencias salariales correspondientes a días domingos y feriados desde 2015 hasta la fecha; reintegro de los importes descontados de sus haberes; y abone las diferencias salariales adeudadas y ajuste los salarios conforme a escala salarial vigente, categoría, horarios, elementos necesarios para el desempeño como auxiliar de primera según convenio 460/73 cuya aplicación corresponde conforme a derecho y no el convenio que aplica de empleados de comercio 130/75; cese la distribución de horarios y turnos laborables; por actitud injuriante de negar su estado de salud y diagnostico medico, entre otros.

En cuanto al silencio guardado por la empleadora, debo decir que del informe del Correo (D2) se desprende que la documentación aportada correspondiente a ese periodo (CDs de A y GM Servicios SRL) se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, duración en sus archivos 5 años, y que no obstante ello vistas las características de las copias aportadas, y teniendo en cuenta sus sellos, formularios, indicaciones de servicio, etc. las mismas podrían considerarse auténticas.

Por otro lado, cabe recordar que, según lo resuelto en la primera cuestión, se ha tenido por cierto que la Sra. De Pedro prestó servicios para A y GM Servicios SRL, realizando tareas correspondientes a la categoría profesional de "Auxiliar de primera" del CCT 460/73.

Ahora bien, del análisis de las pruebas rendidas en autos se puede constatar que, efectivamente, la demandada registró a la Sra. De Pedro como “Vendedor B” del CCT 130/75. Esto surge de los recibos de haberes acompañados, obrante en págs. 53/111 del expediente digitalizado (cuerpo 1). Evidentemente, esta defectuosa registración de la categoría profesional redundó en un pago deficiente de la remuneración de la trabajadora.

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar expresamente aclarado que la conclusión relativa a la justificación del despido indirecto no se sustenta exclusivamente en la conducta omisiva de la accionada, sino primordialmente en la prueba documental acompañada por la parte actora, la cual resulta idónea, coherente y suficiente. tales elementos convictivos, ponderado en conjunto con el resto de la documentación obrante en autos, y conforme a las reglas de la sana crítica racional, conducen razonablemente a tener por acreditada la causal esgrimida (defectuosa registración de la categoría profesional) en el telegrama rupturista.

Sin necesidad de mayor abundamiento, puedo concluir que todo esto asumió la magnitud suficiente para justificar el apartamiento del principio de conservación del contrato de trabajo consagrado por el art. 10 de la LCT.

Cabe aquí recordar que la doctrina ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (cfr. Ackerman, Mario, "Sobre la denominada valoración judicial de la 'gravedad' de la injuria", Procedimiento Laboral III, en *Revista de Derecho Laboral*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, N° 1, pp. 87-96).

La injuria, según la jurisprudencia, que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (cfr. CNAT, Sala 1, en “Frías Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, sentencia del 31/03/2010).

Asimismo, corresponde recordar lo dicho por nuestra Corte Suprema en los casos de causales múltiples de despido: “Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242)” (CSJT, en “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 197 del 05/04/2010).

Ahora bien, el obrar de la demandada constituye un acto y omisión contrarias a derecho que importan una inobservancia del principal deber de prestación del empleador, plenamente imputable, que lesiona el vínculo laboral. Por lo tanto, ante tal incumplimiento y la conducta negativa y reticente de la empresa, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por la dependiente, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de finalización de la relación laboral, corresponde tenerla por producida el día de envío del TCL rupturista (23/08/2017), por no haber constancia de la fecha de su recepción. Así

lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Corresponde analizar ahora la responsabilidad solidaria de la coaccionada Derudder Hnos SRL. Asimismo, la codemandada interpuso excepciones de falta de acción y/o falta legitimación activa.

La parte actora alega que, estamos ante un caso de fraude laboral por interposición de un tercero, supuesto empleador, entre el trabajador y el verdadero empleador (fraude previsto en el art. 29 y cdtes. de la ley 20.744).

Sostiene que A y GM Servicios SRL, como empleadora intermediaria, es una empresa pantalla que intermedia en la contratación de gente para proveerla a Flechabus, empleadora directa. Así la primera contrato a su mandante para que se desempeñe exclusivamente para la segunda.

Esgrime que el fraude consiste en que la empleadora intermediaria es una empresa sin solvencia, sin domicilio – ni sucursal – en Tucumán, ni en ningún otro sitio, lo que coloca a los empleados en un tremendo estado de indefensión a la hora de reclamar por sus derechos laborales.

Sostiene que corresponde, sin mas, aplicar el principio de primacía de la realidad, que acá claramente hay una sola empleadora, la directa, aunque queda obligada solidariamente la intermediaria en un todo por prestarse a este fraude. A su turno dice que no debe observarse la actividad principal de la registral, sino solo la de la directa, y que no cabe duda que la tarea prestada por su mandante es la propia y principal de Flechabus. Cita jurisprudencia al respecto.

Reitera que este tipo de empresas intermediarias como A y GM Servicios SRL, sin sucursales, sin cara visible con quien el trabajador trate, con domicilio oculto, se instalan con una mera oficina alquilada, etc, son una tentación para ofrecerse para aparecer como empleadores formales, prestanombres de los verdaderos empleadores, a sabiendas de que, llegado al caso, resultaran insolventes.

Por su parte, la codemandada explica que Derudder Hnos SRL, mas conocida bajo el nombre de fantasía Flecha Bus, es una empresa de transporte publico de pasajeros de larga distancia que recorre gran parte de la geografía del país. Dice que la empresa esta descentralizada en distintas regiones y es así como, en esta provincia, desde el llamado predio sito en la localidad Los Vallistos, Depto. Cruz Alta, en la intersección de ruta provincial N.º 306 y circunvalación autopista – ruta nacional N.º 9, funciona la administración de la cabecera Tucumán. Aclara que tal domicilio no es el legal y/o fiscal de su instituyente toda vez que, el mismo queda en San Martín 1134 de Colon, Entre Rios.

Expresa que en la terminal de ómnibus de Tucumán, sita en avenida Brigido Terán 250 de esta ciudad, existen una serie de boleterías que alquila su mandante las que, a su vez, se encuentran tercerizadas en la razón social A y GM Servicios SRL, que se dedica al servicio de agencias viajes. Se trata de la boletería llamada Central, con los módulos 11 al 16 y otra lateral con los módulos 37 y 38.

Alega que A y GM Servicios SRL es una empresa contratada por su instituyente para la venta de los pasajes y atención al publico en general, por ser una actividad absolutamente distinta a la que habitualmente realiza Flecha Bus. Añade que A y GM Servicios SRL tiene su organización independiente, su administración propia, sus empleados, sus abogados, sus contadores facturando mensualmente su servicio a Flecha Bus y/o a la empresa con la que hubiese contratado.

Explica que Flecha Bus esta dedicada, al transporte publico de pasajeros de larga distancia, tiene sus ómnibus, sus choferes, sus talleres, sus mecánicos y el sector administrativo. Que la cuestión de la venta de los pasajeros, que nada tiene que ver con la actividad en si, es generalmente concesionada a terceros como, en este caso, A y GM Servicios SRL a la que se le paga un canon mensual que varia según el mes y la recaudación obtenida por los servicios que se depositaba en el Banco Patagonia en su cuenta de A y GM Servicios SRL.

Refiere a la inaplicabilidad del art. 30 de la LCT. Sostiene que el caso de marras se trata de una persona, De Pedro, que prestara servicios para A y GM Servicios SRL, empresa contratada por Derudder Hnos SRL (firma dedicada al transporte de pasajeros) para la atención al publico y venta de pasajeros en las boleterias de la terminal de Ómnibus de Tucumán.

Reitera que la codemandada Derudder Hnos SRL es una empresa de transporte de pasajeros, es decir que el producto que ofrece a sus clientes es, simplemente, un viaje de un lugar a otro. No se dedica en cambio a vender pasajes ni a atender al publico en general; no es esa su actividad principal.

2. Teniendo en consideración el plexo probatorio ya enumerado y detallado más arriba, puedo realizar las siguientes consideraciones.

De la reseña anterior surge como una de las cuestiones a resolver si existió o no una triangulación contractual que resulte comprendida en el art. 29 de la LCT. Aclaro que corresponde tener en cuenta, para la resolución de esta cuestión, el artículo referido, según su redacción anterior a la reforma introducida por la ley 27.742, ya que es la legislación aplicable, según la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la Ley Bases.

Ahora bien, explica Ackerman que el supuesto que regula el art. 29 de la LCT es el que se presenta cuando alguien pretende utilizar la fuerza de trabajadores, eludiendo los riesgos propios de la contratación. Ante ello, el ordenamiento frustra el resultado buscado por quien pretendía defraudar, puesto que quien recibe los servicios del empleado será empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea. La norma legal, por otra parte, no deja indemne a quien se prestó a este modo de contratación, ya que dispone que responderá solidariamente frente al trabajador por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y las que se deriven de la seguridad social (cfr. Ackerman, Mario, *Ley de contrato de trabajo comentada*, Rubinzal-Culzoni, 2019, tomo I, pp. 372-374).

Asi, el art. 29 de la LCT establece lo siguiente: “Interposición y mediación. Solidaridad. Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para que la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social. Los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas”.

En este orden de ideas, útil es destacar que, el artículo 29 de la LCT aborda el supuesto de hecho que se configura cuando el trabajador es contratado, por un tercero, que no utiliza directamente sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que es la que recibe la prestación laboral. Ante ello, la ley establece que, quien recibe los servicios del trabajador, será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea; sin dejar indemne a quien se prestó a este modo de

contratación, ya que dispone que, el tercero contratante, responderá solidariamente, frente al trabajador, por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social emergentes de la relación laboral.

Sobre la temática que nos ocupa, la CSJT tiene dicho que el Art. 29 1er y 2do párrafo "...resulta aplicable a los supuestos de intermediación fraudulenta, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombre, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra (cfr. Julio Armando Grisolia: "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", 5ta. Edic. actualizada, Depalma, Bs.As. 2001, pág. 580)" (Galindez de Javier Juana Angélica y otros vs. AIPSI San Nicolás SRL y otro s/indemnizaciones, sentencia del 13/11/06).

Si bien como regla cuando un empresario necesita trabajadores los contrata y asume el rol de empleador, en algunas ocasiones opta por reclutarlos sin asumir dicho papel recurriendo a los servicios de terceras personas que toman o tienen operarios dependientes y que los prestan para que laboren para quien se los solicite. Se trata de supuestos de "interposición" de personas, pues ese tercero prestador de trabajadores se interpone en la relación material y lógica que debe mediar entre el empresario que recibe el trabajo y el dependiente que lo aporta. Cuando se dan estos fenómenos, en lugar de haber dos sujetos del contrato de trabajo (trabajador y empleador), se visualizan tres: trabajador, empleador formal prestador de trabajadores (o sujeto interpuesto) y empresario que recibe el trabajo de aquel primero. En estos casos ese tercero que se dedica no a producir bienes ni a prestar auténticos servicios sino a prestar trabajadores se entromete y se instala como empleador formal pero que no hace trabajar a sus dependientes en su fábrica, taller, comercio u oficina, sino que los contrata al solo efecto de prestárselos a otros empresarios que si los utilizarán en sus fábricas, talleres, comercios u oficinas, claro que sin querer figurar como empleadores.

Ahora bien, descripta la plataforma fáctica y doctrinaria sobre las que se asienta el tema en discusión, es momento de examinar las constancias de autos y las pruebas rendidas bajo las reglas de la sana crítica.

En primer término, cabe hacer mención a la aplicación del instituto de las cargas probatorias en los términos del art. 322 del CPCyC. En virtud de dicha norma, recaía sobre la parte actora la carga de acreditar los hechos jurídicamente relevantes invocados en su demanda.

La prueba documental - compuesta por los recibos de haberes y constancia de alta de AFIP - revela de manera unívoca que la actora mantuvo un vínculo laboral con la firma A y GM Servicios SRL. Vale recalcar que dichos instrumentos se encuentran debidamente suscriptos y sellados por el sr. Gabriel Martinez, en su carácter de apoderado de la citada firma.

Asimismo, de los informes de ARCA (D2 y D3) surge que A y GM Servicios SRL posee su domicilio legal y fiscal declarado en calle Pedro de Lujan 2645, Ciudad autónoma de Buenos Aires, y que su actividad económica consiste en servicios minoristas de agencias de viajes.

Por otro lado, la prueba testimonial arroja información relevante. Al respecto, los testigos Mansilla, Salvatierra y Vega coincidieron en señalar ante quienes rendían cuentas y de quienes recibían directrices directas. El testigo Mansilla declaró: "con el encargado del turno. Cuando iba a rendir el dinero del cierre del horario el comprobaba si estaba bien o no. Había varios, depende del turno, teníamos dos turnos mañana y tarde y dos encargados diferentes. Era Mauricio Veliz y por la tarde Raul Palacios también el encargado general de boletería cualquiera de ellos recibía el dinero" (respuesta N.º 17). En idéntico sentido, el testigo Salvatierra declaró "la persona que te tomaba la caja cuando vos le rendías. Era distinto estaba en los encargado podía ser el jefe de boletería.

Marcos Godoy Mauricio Veliz era encargado” (respuesta N.º 17). Finalmente, la testigo Maria Jose Vega declaro “el encargado. Cuando nos tomaba la caja. Si estaba Mauricio Veliz era a veces Sebastian Veron y después estaba hay otro mas no me sale el nombre” (respuesta N.º 17).

La relevancia de estas declaraciones se complementa y corrobora con el informe de ARCA (del 14/05/2026 A3), del cual se desprende de forma fehaciente que los señores Mauricio Veliz (periodo 06/2008 hasta 10/2017), Marcos Godoy (periodo 06/2008 hasta 05/2017), Sebastian Veron (12/2008 hasta 10/2017) revistieron el carácter de empleados de la demandada A y GM Servicios SRL.

Es cierto que de los testimonios brindados podría inferirse que los trabajadores acudían ante cualquier circunstancia a la sra. Cecilia Lorenzo en su rol de encargada de RRHH y que, conforme al citado informe de ARCA, esta ultima era dependiente de Derudder Hermanos SRL. Sin embargo, tal circunstancia aislada resulta a todas luces insuficiente para tener por configurados los presupuestos de fraude o interposición que prevé el art. 29 de la LCT.

Para que opere la solidaridad reclamada por la actora, es requisito sine qua non demostrar que la empresa contratante funcionó como un mero intermediario ficticio u oculto, carente de estructura, cuyo único fin fue proveer personal a una tercera empresa que actuó como verdadera empleadora (utilizadora real de los servicios). Por el contrario, de la valoración conjunta del complejo probatorio, entiendo que quien ejerció de modo efectivo las facultades de dirección, organización, control y poder disciplinario fue la firma "A y GM Servicios SRL".

Por todo lo expuesto, no resulta jurídicamente admisible extender la responsabilidad solidaria a la codemandada Derudder Hermanos SRL en los términos reclamados del art. 29 de la LCT, por cuanto no se acreditaron los supuestos allí previstos. Así lo declaro.

En consecuencia y, en base a todo lo expuesto, corresponde admitir las defensas de falta de acción y/o falta de legitimación activa interpuestas por la parte codemandada Derudder Hermanos SRL. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Pretende la actora el pago de la suma total de \$ 2.009.468,24 (pesos dos millones nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho con veinticuatro centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes de despido; integración mes de despido; SAC proporcional segundo semestre 2017; vacaciones no gozadas; haberes de julio; 1º SAC 2017; SAC sobre vacaciones; diferencias salariales; art. 132 bis LCT; indemnización art. 80 LCT; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y daño material y moral art. 1 Ley 23.592.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario – Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara

del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es evidentemente anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742. Por lo tanto, no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

4.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

4.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

4.3. Días trabajados del mes de despido: la trabajadora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la segunda cuestión, atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

4.4. Integración mes de despido: atento a la fecha en que se ha tenido por configurado el despido indirecto, según lo tratado en la segunda cuestión, la actora tiene derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

4.5. SAC proporcional segundo semestre 2017; 1° SAC 2017; vacaciones no gozadas y haberes de julio de 2017: la trabajadora tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la

demandada. Así lo declaro.

4.6. SAC sobre vacaciones no gozadas: este concepto no puede prosperar, por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente, es un rubro indemnizatorio, y no es salario, por lo tanto no devenga SAC (cfr. CNAT, Sala X, en “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro S/Despidos”, sentencia N° 14.283 del 25/04/2006,) Así lo tiene dicho también la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Entable Ramón Gerardo vs. Atanor S.C.A. S/Indemnización por despido”, sentencia N° 144 del 24/06/2013. Así lo declaro.

4.7. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que la trabajadora no tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto no ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, ya que no hay constancias de ello posteriores al Telegrama de despido. Así lo declaro.

4.8. Indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013: El art. 8 de la mencionada normativa expresa: El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Por su parte, el Art. 11 de la misma ley, subsume la procedencia de la indemnización prevista en aquellas normas a que el trabajador: a) intime fehacientemente al empleador a fin de que proceda a la inscripción, y b) de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Asimismo, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto Reglamentario 2725/91, la intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

Asimismo, la multa del Art. 15 exige como requisitos el envío de la intimación con los recaudos del Art. 11, y que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10, siempre que el empleador no acredite de modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos “Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido”, T.253, F 4192).

Atento a lo resuelto en la primera, segunda y tercera cuestión, corresponde rechazar estos rubros. Así lo declaro.

4.9. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida –y del modo establecido por la doctrina legal antes citada– para que prospere esta indemnización, no fue efectuada por la accionante, por lo que corresponde rechazar

este rubro. Así lo declaro.

4.10. Diferencias salariales: se debe recordar que este reclamo requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte demandada pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el Tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbía a la parte actora, por lo tanto, formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global, como en el presente caso.

Tiene dicho nuestra Corte Suprema: "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas" (CSJT, en "Gómez Ángela Patricia vs. Instituto María Montessori S.R.L. S/ Cobro de Pesos", sentencia N° 92 del 01/03/2004).

Por lo explicado, estimo que este concepto no resulta procedente, atento a que la accionante, en su demanda, no especifica ni realiza el detalle explicado arriba. Sólo pone el monto total que le correspondía conforme CCT y escala salarial sin realizar el detalle de lo efectivamente percibido mes a mes "diferencias salariales \$ 156.803". En el presente caso, este detalle resultaba fundamental, ya que el análisis del presente reclamo implicaba el estudio de los diversos recibos de haberes y los montos allí consignados. Lo que constituye requisito básico del cumplimiento del art. 55 inc. 5 del CPL, que manda realizar las peticiones en términos claros y precisos. Así lo declaro.

4.11. Art. 132 bis de la LCT (según art. 43 de la ley 25.345): tiene dicho la jurisprudencia: "A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 43 ley 25345. Tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia in re: "Fara Jose Carlos c. Mijasi SRL Ing. Destileria La Trinidad s/ cobro de pesos" del 11.05.2009": "...lo cierto es que el art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del términos de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días, lo que no ha sido cumplido por el actor en el caso que nos ocupa" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en "Sosa Silvana Adriana vs. Nevaroli S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia No 21 del 14/02/2017).

En nuestro caso, la parte actora no ha acreditado ninguno de estos requisitos, ya que del informe de Afip (Cuaderno de Prueba D2) del 14/05/2026 surge que la accionada si ingreso los aportes a los organismos de la Seguridad Social. Tampoco realizó la intimación pertinente a la accionada para el cumplimiento de sus obligaciones en el plazo estipulado (30 días). A más de ello en la planilla integrante de la demanda se omitió formular un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del monto adeudado. Esta omisión implica inobservancia del precepto contenido en el Art. 55 inc. 5° del CPL al no precisarse con claridad el alcance y origen de las pretensiones deducidas. Por lo que estimo que la accionante no tiene derecho al cobro de este

concepto. Así lo declaro.

4.12. Daño material y moral art. 1 de la ley 23.592: Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho que “La disolución del contrato de trabajo no da lugar a la indemnización del daño moral si no se configuran y prueban las situaciones que exceden el marco de la relación contractual, es decir una conducta adicional ilícita que resulte civilmente resarcible aún en ausencia de vínculo laboral ("Zarza, Mario Rubén c/Línea 17 SA y otro", sent. 30.767 del 19.5.98). Asimismo, tal accionar de la empleadora debió causar en () un grave menoscabo en sus sentimientos o a su buen nombre, lo que no fue objeto de prueba. Pues en la jurisprudencia laboral, puede decirse que en el sistema especial de la LCT se halla insita la reparación de todos los perjuicios materiales y morales que pudiera padecer el trabajador con motivo del despido incausado, por lo que si no se acreditan otros daños extraordinarios no corresponde reconocer el reclamo por daño moral" (cfrme. CNAT, Sala IV, 31/5/2002 en DT 2002-B, 2300; Sala VIII, 22/9/2000, DT 2002-B-1407, entre muchos otros, citados por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, en Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2005, pág. 451). En efecto; si bien la ruptura de un contrato laboral produce por lo general un daño moral al trabajador, las leyes que fijan cualitativamente los extremos de la indemnización toman en consideración el conjunto de todos estos posibles daños y no corresponde indemnización por daño moral, a menos que la decisión de romper el vínculo fuera precedida de imputaciones desdorosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador causante de perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier trabajador despedido (CNAT, Sala V, 12/12/1996, DT 1997-B-1382). De ello se sigue que para que el empleador tenga obligación de indemnizar el daño moral, es necesario que al producir el despido cometa un ilícito independiente de la mera ruptura -cuya reparación se encuentra tasada legalmente-, esto es, debe incurrir en una conducta adicional, y ella debe encuadrarse en la actividad reprochada por el art. 1109 del Código Civil (SCBA, 26/8/1997, DT, 1998-A-554). De lo expresado cabe concluir que, excepcionalmente, es posible acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el daño moral en los términos de la legislación civil, siempre y cuando éste resulte consecuencia de un hecho distinto de la simple ruptura del contrato de trabajo”. (Cámara de apelación del Trabajo, sala 2, en “Bulos, Martin Jorge vs. Congregación Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepcion s/ cobro de pesos, Expte N.º 975/22, sentencia N.º 267 del 23/09/204).

“El actor reclamaba una licencia negada por el empleador, quien ha acreditado, con el informe del médico de la empresa, que el trabajador se encontraba en condiciones de trabajar. O sea, que el despido dispuesto por la empresa no era antojadizo sino que se fundaba en que el trabajador sí estaba en condiciones de prestar servicios, conforme lo certificaban los profesionales de la empresa. Esto determina que no pueda hablarse de despido discriminatorio sino de una rescisión contractual donde una parte afirma la existencia de una enfermedad y la otra la niega, cada cual con sus fundamentos. De lo expuesto resulta que la demandada, para actuar como lo hizo, se ha fundado en un dictamen médico, lo que, en principio, demuestra que el despido no es discriminatorio. De tal suerte que si el actor pretendía insistir con este rubro debía haber presentado elementos adicionales para acreditarlo, lo que no surge de la compulsa de los autos. Ello, toda vez que las indemnizaciones tarifadas contemplan la totalidad de los daños, materiales y morales, que provoca un despido. De ahí que, para la procedencia de reclamos por fuera del módulo forfativo, como es el caso del daño moral, deben existir elementos suficientes que van más allá de lo que abarca la indemnización tarifada. El criterio para acordar indemnizaciones por fuera del referido módulo debe ser restrictivo, porque de lo contrario podría ampliarse el margen indemnizatorio más allá de lo previsto por la ley, con el simple expediente de acreditar la injusticia del distracto. El art. 1 de la ley 23.592- Derechos y garantías constitucionales. Actos discriminatorios. Sanciones para quienes lo ejecute- dispone: "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el

pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización o a reparar el daño moral y material ocasionados." "A los efectos del presente artículo se consideran particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica o social o caracteres físicos". Ídem, dispositivo del art. 17 LCT. De las pruebas producidas por la parte actora, no surge elemento alguno que permita apreciar al despido dispuesto como discriminatorio. De modo que la rescisión contractual en análisis no constituye un despido discriminatorio sino uno injustificado o con causa que no logra acreditarse, para el cual el ordenamiento legal prevé una condena específica. Siendo las indemnizaciones previstas en la LCT tarifadas no corresponde admitir el reclamo de daño moral como adicional a las indemnizaciones legales. En materia de accidente de trabajo, el trabajador que considera insuficiente la tarifa legal indemnizatoria, tiene a su disposición la opción del ejercicio de la acción común, fundada en las disposiciones del Código Civil y Comercial. En tanto que, en materia de indemnización por extinción del contrato de trabajo, para que proceda el daño moral debe existir un acto ilícito del empleador, que le genere responsabilidad extracontractual. La tarifa legal no constituye un mínimo susceptible de incrementarse en función de la conducta del empleador, sino el único resarcimiento que corresponde percibir al empleado por la pérdida de su empleo (Conf. De La Fuente, Horacio H. "Indemnizaciones tarifadas del contrato de trabajo", T. y S.S.T.V. pág. 513). Por lo tanto, corresponde rechazar el rubro peticionado –daño moral-, ya que, según se expresó, en el Derecho Laboral todas las indemnizaciones son tarifadas y el rubro daño moral es restrictivo, no habiendo sido debidamente acreditada su procedencia de conformidad a lo analizado. En suma, la decisión sentencial presume la existencia de un acto discriminatorio en el despido, sin que existan elementos que justifiquen tal presunción" (Cámara de Apelación del Trabajo, sala 4, en "Lizano Gaston Nicolas vs. Aegis Argentina SA s/ cobro de pesos, expte n.º 776/20, sentencia N.º 194 del 28/09/2022).

Considero que no se encuentra probado en autos que existiera una conducta adicional producida por la accionada-empleadora, ni la existencia de indicios de actos discriminatorios en contra de la actora. La actora al referirse al presente rubro menciona que la conducta de silencio total asumida por las demandadas, luego de mas de 9 años de servicio por su mandante, sin recibir tacha alguna en su legajo ni queja por su prestación laboral y en el estado de salud psicofísica que se encuentra, debe interpretarse en los términos del art. 57 de la LCT, como un acto discriminatorio.

Se desprende que la actora no ha logrado acreditar otros daños extraordinarios a sus derechos distintos de la pérdida de empleo, haciendo mención de ello de manera genérica.

Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros Tribunales, han sido contestes en afirmar que la indemnización tarifada por despido cubre y prevé la totalidad de los daños que se deriven de la invocación de una causa considerada injustificada fundante del distracto, salvo que el empleador hubiera incurrido en una conducta extracontractual que no se encuentra acreditado acabadamente en los presentes autos.

Cabe destacar que las indemnizaciones tarifadas contemplan la totalidad de los daños, materiales y morales, que provoca un despido. De ahí que, para la procedencia de reclamos por fuera del módulo forfativo, como es el caso del daño moral, deben existir elementos suficientes que van más allá de lo que abarca la indemnización tarifada. El criterio para acordar indemnizaciones por fuera del referido módulo debe ser restrictivo, porque de lo contrario podría ampliarse el margen indemnizatorio más allá de lo previsto por la ley, con el simple expediente de acreditar la injusticia del distracto. El art. 1 de la ley 23.592- Derechos y garantías constitucionales. Actos discriminatorios. Sanciones para quienes lo ejecute- dispone: "Quien arbitrariamente impida,

obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización o a reparar el daño moral y material ocasionados." "A los efectos del presente artículo se consideran particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica o social o caracteres físicos". Ídem, dispositivo del art. 17 LCT. De las pruebas producidas por la parte actora, no surge elemento alguno que permita apreciar al despido dispuesto como discriminatorio. De modo que la rescisión contractual en análisis no constituye un despido discriminatorio sino uno injustificado o con causa que no logra acreditarse, para el cual el ordenamiento legal prevé una condena específica. Siendo las indemnizaciones previstas en la LCT tarifadas no corresponde admitir el reclamo de daño moral como adicional a las indemnizaciones legales..."(Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en "Lizano, Gaston Nicolas vs. Aegis Argentina SA s/ cobro de Pesos, expte N.º 776/20, sentencia N.º 194 del 28/09/2022).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el daño material y moral reclamado. Así lo declaro.

5. Respecto del planteo de pluspetición inexcusable deducido por la demandada y codemandada en su escrito de contestación de demanda, conforme lo expresamente normado por el art. 65 del CPCyC, para la procedencia de la misma es requisito que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (situación que no aconteció) y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

Tiene dicho la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIª que "no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda" ("Díaz, José Victorio -vs- Villalba, Inés Verónica y otro S/ Cobro de pesos", sent. N.º 52 del 26/06/09).

Es por ello que considero que corresponde el rechazo de los planteos de plus petición inexcusable formulados por la parte demandada y codemandada al contestar la demanda. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada "Ley de Modernización Laboral" (LML), N.º 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la LCT, dispone: "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago".

Por su parte el art. 55 de la LML dispone expresamente: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del

Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27.802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera, es una disposición discriminatoria.

Además, la limitación impuesta por el art. 55 de la LML afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN, en “Rodríguez Pereyra Jorge Luis vs. Ejército Argentino”, sentencia del 2012).

Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros), por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “[] no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos [...]” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros).

Pero también afirmó que los jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado “Rodríguez Pereyra” y “Mill de Pereyra Rita Aurora y otros vs. Provincia de Corrientes”, sentencia del 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley, ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido”, pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria, cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en

importantes fallos, tales como “Vizzotti Carlos Alberto vs. AMSA SA” y “Aquino Isacio vs. Cargo Servicios Industriales S.A”, ambos del 2004; “Silva Facundo R. vs. Unilever de Argentina S.A”, del 2007; “Álvarez Maximiliano vs. Cencosud SA”, del 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 54 arroja la suma de \$ 54.833.947,79, y por aplicación del art. 55 hubiera correspondido condenar el pago de la suma de \$ 36.869.130,79, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador, sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisibles.

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que, en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3 % anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en “Núñez Ricardo César vs. Arenosto Vittorio y otros S/ Cobro de pesos”, publicado por Rubinzal-Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “Urbano Mario Alejandro Ceferino vs. A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido” (10/03/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en “Mendiguren Maximiliano Hernán vs. Lavadero Torino S.A. S/Despido” (17/03/2026) y el mismo tribunal en “Yacante Germán Ariel vs. Telecom Argentina SA y otros S/Despido”, sentencia del 25/03/2026 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro “Modernización Laboral Ley 27.802” (Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 220”, entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, respecto de la acción en contra de la demandada A y GM Servicios SRL, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 40 % de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 60 % de las propias.

Respecto de la acción en contra de la codemandada Derudder Hermanos SRL, atento al resultado arribado, las costas se imponen en su totalidad a la parte actora por resultar vencida. Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis respecto de la demandada A y GM Servicios SRL y codemandada Derudder Hermanos SRL, es de aplicación el artículo 50 inciso 2 del CPL, por lo que

se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa pasiva determinada por el BCRA, desde que es debido al 31/08/2026 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 83.663.132,47 (pesos ochenta y tres millones seiscientos sesenta y tres mil ciento treinta y dos con cuarenta y siete centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier A. Sansone (matrícula profesional 4502), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento en contra de la demandada A y GM Servicios SRL, la suma de \$ 12.100.000 (pesos doce millones cien mil).

2) Al letrado Javier A. Sansone (matrícula profesional 4502), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento en contra de la codemandada Derudder Hnos SRL, la suma de \$ 8.645.000 (pesos ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil).

3) Al letrado Juan Carlos M. Masaguer (matrícula profesional 7070), por su actuación en el doble carácter por la actora, en una etapa del proceso de conocimiento en contra de la demandada A y GM Servicios SRL, la suma de \$ 6.051.000 (pesos seis millones cincuenta y un mil), y por la reserva hecha el 31/03/2025 (I1), la suma de \$ 605.100 (pesos seiscientos cinco mil cien).

4) Al letrado Juan Carlos M. Masaguer (matrícula profesional 7070), por su actuación en el doble carácter por la actora, en una etapa del proceso de conocimiento en contra de la codemandada Derudder Hnos SRL, la suma de \$ 4.322.000 (pesos cuatro millones trescientos veintidós mil) y por la reserva hecha el 20/03/2026 (A1), la suma de \$ 432.200 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil doscientos).

5) Al letrado Lisandro Eduardo Mendoza, fallecido durante el trámite de la causa, por su actuación en el doble carácter por la demandada A y GM Servicios SRL, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.645.000 (pesos ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil).

6) A la letrada Maria Jose Cortes Cisneros (matricula profesional 8455), por su actuación en el doble carácter por la demandada A y GM Servicios SRL, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.645.000 (pesos ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil).

7) Al letrado Jorge L. Wyngaard (matrícula profesional 3072), por su actuación en el doble carácter por la codemandada Derudder Hnos SRL, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 18.000.000 (pesos dieciocho millones), y por la reserva hecha el 20/03/2026 (A1), la suma de \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil).

8) Al CPN Horacio Humberto Heredia, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por Silvia Anabel De Pedro, DNI 29.814.501, con domicilio en Santiago N.º 1443, de esta ciudad, Tucumán, en contra de A y GM Servicios SRL, CUIT 30-70943711-5, con domicilio en calle Pedro de Lujan 2645, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 54.833.947,79 (pesos cincuenta y cuatro millones ochocientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete con setenta y nueve centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes de despido; integración mes de despido; haberes mes de julio de 2017; SAC proporcional segundo semestre 2017; 1º SAC 2017; vacaciones no gozadas, por lo tratado. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de diferencias salariales; SAC sobre vacaciones; art. 132 bis LCT; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y daño moral y material, por lo considerado.

II - Rechazar la demanda promovida por la actora en contra de Derudder Hnos SRL, CUIT N.º 30-61133884-4, con domicilio en San Martín N.º 1134, CP 3280, ciudad de Colon, Entre Rios, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la coaccionada del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes de despido; integración mes de despido; haberes mes de julio de 2017; SAC proporcional segundo semestre 2017; 1º SAC 2017; vacaciones no gozadas, diferencias salariales; SAC sobre vacaciones; art. 132 bis LCT; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y daño moral y material, por lo tratado.

III - Declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por lo tratado.

IV - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

V - Admitir la excepción de falta de acción y/o falta de legitimación activa, interpuesta por la codemandada Derudder Hnos SRL, por lo tratado.

VI- Rechazar los planteos de pluspetición inexcusable, interpuestos por la demandada y codemandada, por lo considerado.

VII - Costas: conforme se consideran.

VIII - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Javier A. Sansone (matrícula profesional 4502) en las dos etapas del proceso de conocimiento en contra de la demandada A y GM Servicios SRL, la suma de \$ 12.100.000 (pesos doce millones cien mil).

2) Al letrado Javier A. Sansone (matrícula profesional 4502) en las dos etapas del proceso de conocimiento en contra de la codemandada Derudder Hnos SRL, la suma de \$ 8.645.000 (pesos ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil).

3) Al letrado Juan Carlos M. Masaguer (matrícula profesional 7070) en una etapa del proceso de conocimiento en contra de la demandada A y GM Servicios SRL, la suma de \$ 6.051.000 (pesos seis millones cincuenta y un mil), y por la reserva hecha el 31/03/2025 (I1), la suma de \$ 605.100 (pesos seiscientos cinco mil cien).

4) Al letrado Juan Carlos M. Masaguer (matrícula profesional 7070) en una etapa del proceso de conocimiento en contra de la codemandada Derudder Hnos SRL, la suma de \$ 4.322.000 (pesos cuatro millones trescientos veintidós mil) y por la reserva hecha el 20/03/2026 (A1), la suma de \$ 432.200 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil doscientos).

5) Al letrado Lisandro Eduardo Mendoza la suma de \$ 8.645.000 (pesos ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil).

6) A la letrada Maria Jose Cortes Cisneros (matricula profesional 8455) la suma de \$ 8.645.000 (pesos ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil).

7) Al letrado Jorge L. Wyngaard (matrícula profesional 3072) la suma de \$ 18.000.000 (pesos dieciocho millones), y por la reserva hecha el 20/03/2026 (A1), la suma de \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil).

8) Al CPN Horacio Humberto Heredia la suma de \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil).

IX - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.